

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, paso el presente correo, informándole que en auto del 11 de noviembre de 2022 el despacho decidió proferir sentencia anticipada en el asunto. Ordene.

Santa Marta, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...” entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, toda que, de acuerdo a la actitud indiferente del demandado, quien no compareció al proceso y habiendo en el plenario material probatorio suficiente para proferir sentencia, por ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exánime, la parte demandante aportó pruebas documentales y el despacho las decretó en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

En consecuencia, y al existir únicamente las pruebas documentales para dirimir el litigio, se procede de conformidad como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda donde se advierte desde ya que no existe contestación.

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, LUZ MARINA PEREZ TAPIA, instauró demanda contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., con el fin de que se declare civilmente responsable al demandado por incumplimiento del contrato de seguro de vida - póliza N° 5579, consistente en el pago de la cobertura de la póliza N°5579 por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$60.000.000), suscrito con este último.

Para lo anterior hicieron las siguientes manifestaciones:

Que la señora LUZ MARINA PEREZ TAPIA, suscribió una póliza de seguros de vida No. 5579, con SEGUROS BOLIVAR S.A, el día 21-02-2001, renovándola periódicamente con última renovación 21-10-2011 con la cobertura vigente al día de hoy, pagando mensual su respectiva prima sin incurrir en mora hasta esa fecha.

Que dicho contrato de seguro tiene como amparo inicial la Incapacidad Total

Proceso: Responsabilidad civil

Rad. 47001405300620210009400

Demandante: Luz Marina Pérez Tapia

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

y Permanente del asegurado, por un monto de \$60.000.000, donde pagaba prima de \$91.500

Que la señora LUZ MARINA PEREZ TAPIA, el día 10 de marzo del 2020 fue dictaminado por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le califico la pérdida de capacidad laboral de la demandante por invalidez, arrojando un 100% PCL.

Que el dictamen de invalidez demuestra el siniestro el cual es la incapacidad total y permanente mediante el cual esta ampara en el seguro de vida el que pretende afectar y solicitar el pago de la cobertura.

Que al tratarse de un seguro de personas no tiene que demostrar cuantía por ser tarifada según la póliza de seguros de vida.

Que el día 26 de mayo del 2020 la demandante, a través de correo electrónico presentó reclamación formal a SEGUROS BOLIVAR S.A, para que esta compañía cancelara el siniestro por incapacidad permanente.

Que Seguros Bolívar, dio respuesta el día 24 de julio del 2020, objetando la reclamación, por cuanto se dio la terminación del amparo individual de incapacidad permanente porque LUZ MARINA PEREZ TAPIA, tenía más de 65 años de edad, al momento del siniestro.

Que, si bien es cierto que existe, SEGUROS BOLIVAR S.A, debió dar por terminado el contrato de seguros a LUZ MARINA PEREZ TAPIA, en el año 2018, cuando esta cumplió los 65 años de edad, sin embargo, esto no ocurrió por cuanto esta siguió asegurada y SEGUROS BOLIVAR S.A siguió recibiendo prima de \$91.500, por las mismas coberturas de VIDA Y ITP por la suma asegurada de \$60.000.000. Evidenciándose que la aseguradora siguió asumiendo el riesgo sin importar la edad. Y si la aseguradora asumió el riesgo implica que siguen las mismas condiciones contractuales y en caso de existir discrepancias o dudas estas siempre le prevalecerán al consumidor- in dubio pro-consumidor.

Que SEGUROS BOLIVAR S.A, debió de pagar el siniestro el 26 de junio del 2020.

Que incurrió en mora en un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Que el día 28 de diciembre del 2020, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación ante la fundación Liborio Mejía sede Santa Marta, que termino en constancia de no acuerdo.

De conformidad a las anteriores manifestaciones solicitó el despacho declare lo siguiente:

Declare la existencia de un contrato de seguro de vida No.5579, desde el día 21/10/2007 entre SEGUROS BOLIVAR S.A y LUZ MARINA PEREZ TAPIA.

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

Declare el incumplimiento contractual y/o responsabilidad del seguro de vida No.5579, por el no pago del siniestro de incapacidad total y permanente en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A y a favor de LUZ MARINA PEREZ TAPIA.

Que como consecuencia se Declare en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A a efectuar el pago a favor de la señora LUZ MARINA PEREZ TAPIA, la cobertura de la póliza de seguros de vida No.5579, por el amparo de Incapacidad Total y Permanente por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$60.000.000).

Que como consecuencia Declare en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A, a condenar al pago de lo interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad art.1080 de Código De Comercio, desde el 26 DE JUNIO DEL 2020, hasta el cumplimiento de la sentencia a favor de LUZ MARINA PEREZ TAPIA.

Que se condene a los demandados al pago de las Costas Y Agencia En Derecho que se llegaren a causar en el presente proceso

Para respaldar sus pretensiones, la parte demandante acompañó la demanda con el siguiente material probatorio:

1. Trazabilidad de correo electrónico remitido a indemnizacionesvida@segurosbolivar.com remitiendo RECLAMACIONPOR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.
2. Respuesta reclamación seguros bolívar del 24 de julio de 2020.
3. Formato solicitud de pensión de LUZ MARINA PEREZ TAPIA del 11 de marzo de 2020.
4. Notificación dictamen de pérdida de capacidad laboral del 100% emitido por la CLINICA GENERAL DEL NORTE.
5. Calificación de pérdida de capacidad laboral de LUZ MARINA PEREZ TAPIA.
6. Comprobante de pago de LUZ MARINA PEREZ TAPIA, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA de fecha 01 de abr de 2020 a 30 de abr de 2020.
7. Comprobante de pago de LUZ MARINA PEREZ TAPIA, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA de fecha 01 de may de 2020 a 31 de may de 2020.
8. Comprobante de pago de LUZ MARINA PEREZ TAPIA, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA de fecha 01 de jun de 2020 a 30 de jun de 2020.
9. Comprobante de pago de LUZ MARINA PEREZ TAPIA, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA de fecha 01 de sept de 2020 a 30 de sept de 2020.
10. Comprobante de pago de LUZ MARINA PEREZ TAPIA, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA de fecha 01 de oct de 2020 a 31 de oct de 2020.
11. Comprobante de pago de LUZ MARINA PEREZ TAPIA, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA de fecha 01 de nov de 2020 a 30 de nov de 2020.
12. Comprobante de pago de LUZ MARINA PEREZ TAPIA, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA de fecha 01 de dic de 2020 a 31 de dic de 2020.

Proceso: Responsabilidad civil

Rad. 47001405300620210009400

Demandante: Luz Marina Pérez Tapia

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

13. Comprobante de pago de LUZ MARINA PEREZ TAPIA, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA de fecha 01 de ene de 2021 a 31 de ene de 2021.
14. Certificado de incapacidades de LUZ MARINA PEREZ TAPIA de 21 de agosto de 2020.
15. Certificado de incapacidades de LUZ MARINA PEREZ TAPIA de 02 de junio de 2020.
16. Certificado de incapacidades de LUZ MARINA PEREZ TAPIA de 10 de marzo de 2020.
17. Certificado de incapacidades de LUZ MARINA PEREZ TAPIA de 09 de diciembre de 2019.
18. Certificado de incapacidades de LUZ MARINA PEREZ TAPIA de 03 de octubre de 2019.
19. Certificado de incapacidades de LUZ MARINA PEREZ TAPIA de 08 de agosto de 2019.
20. Cedula de ciudadanía de LUZ MARINA PEREZ TAPIA.
21. SOLICITUD – CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO EDUCADORES DE COLOMBIA del 21 de octubre de 2011.
22. Autorización de descuento de nómina.
23. SOLICITUD – CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO EDUCADORES DE COLOMBIA del 05 de febrero de 2010.
24. Autorización de descuento de nómina.
25. Declaración de asegurabilidad de LUZ MARINA PEREZ TAPIA.
26. SOLICITUD – CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO EDUCADORES DE COLOMBIA del 01 de enero de 2007.
27. Declaración de asegurabilidad de LUZ MARINA PEREZ TAPIA.
28. SOLICITUD – CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO EDUCADORES DE COLOMBIA del 21 de febrero de 2001.
29. Declaración de asegurabilidad de LUZ MARINA PEREZ TAPIA.
30. Autorización de descuento de nómina.
31. Aviso de TORRES GUARIN Y CIA LTDA.
32. CONDICIONES GENERALES CONTRATO DE SEGURO PLAN EDUCADORES DE COLOMBIA.
33. Formato documentación básica para el trámite de indemnizaciones.
34. Constancia de no comparecencia del 28 de diciembre de 2020.
35. Cámara de comercio de AGENCIA SANTA MARTA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

2. ACTUACION PROCESAL

La demanda, fue asignada por reparto a este despacho el 18 de febrero de 2021, posteriormente, por auto del 10 de febrero de 2022 se admitió la demanda en el proveído antes mencionado, ordenándose, entre otras determinaciones, se efectuara la notificación al demandado SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por auto del 18 de agosto de 2022, se requirió al extremo demandante, para que allegara el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para así acreditar que la notificación electrónica aportada por el demandante fue remitida al correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la demandada.

El extremo demandado, no contestó, no presentó excepciones, ni aportó pruebas al proceso, a pesar de haber sido notificado por el demandante a su correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, inscrito en su registro mercantil, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.
LEGAL adjunto a la demanda.

Por auto del 11 de noviembre de 2022 el despacho realizó el decreto de pruebas en el asunto y avistando el silencio del extremo pasivo ordenó emitir sentencia anticipada.

De conformidad a lo anterior el despacho procede a emitir sentencia anticipada de conformidad con el siguiente.

3. PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, El despacho estudiara, si le asiste razón al extremo demandante y es procedente declarar que el demandado SEGUROS BOLIVAR S.A., incumplió el contrato de seguro de vida N° 5579 por el no pago del siniestro de incapacidad total y permanente.

Y se condene al demandado al pago de la cobertura contenida en el contrato de seguro por la concreción del riesgo asegurado y se condene al pago de intereses moratorios.

Agotadas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, por responsabilidad civil contractual se entiende aquella que deriva de la existencia de una relación jurídica entre las partes, originada en un acuerdo de voluntades que goza de plena validez, pero en el que se ha inobservado su incumplimiento por parte de alguno de los contratantes, que es la situación que conduce a que se reclame el cumplimiento y los perjuicios por parte de uno de los sujetos de la relación contractual.

En este orden de ideas, la naturaleza del tipo de responsabilidad a imputar viene determinada en principio por la existencia o no de un vínculo contractual entre las partes, como quiera que, de existir, se demandará su falta de acatamiento en virtud del principio de que el contrato es ley para las partes, como lo establece el artículo 1602 del C.C.

En consonancia al ser el contrato una fuente de obligación tal como lo determina el artículo 1494 del CC, de ello emana el deber de los contratantes a proceder acorde a las estipulaciones que concertadamente convinieron a hacer o a dar, siempre y cuando el acuerdo se haya efectuado con observancia de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1502 ibídem.

En lo que concierne al tipo de responsabilidad invocada, la jurisprudencia ha señalado unos requisitos para su prosperidad a saber:

“En razón a que la acusación planteada guarda relación con el tema a probar, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.” (Sentencia SC7220-2015 del 9 de junio de 2015. CSJ sala casación civil. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

En la referida determinación, esa Alta corporación determinó que en el evento en que se pretenda el pago de los perjuicios, a la parte solicitante le corresponde demostrar el menoscabo de su patrimonio, salvo los eventos donde se presume el daño, v.g. el caso establecido en el numeral 2º del artículo 1617, por lo que el daño debe ser cierto y directo, y que en tratándose de obligaciones positivas, además, se debe constituir en mora al deudor.

Así las cosas, esta judicatura procederá a analizar si se satisfacen los prepuestos de viabilidad de la responsabilidad contractual pregonada por el promotor y que previamente fueron enunciados.

En el caso que ocupa la atención del **despacho no hay controversia de la existencia del contrato de seguro de vida No.5579, desde el día 21/02/2001 con última renovación el 21 de octubre de 2011 suscrito entre SEGUROS BOLIVAR S.A y LUZ MARINA PEREZ TAPIA.**

Por ello se deberá determinar, respecto de las pretensiones, si existe **incumplimiento contractual, y procede** declarar que el demandado SEGUROS BOLIVAR S.A., incumplió el contrato de seguro de vida N° 5579 por el no pago del siniestro de incapacidad total y permanente.

Por ende, de acuerdo a las prerrogativas de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, conviene en primer término estudiar el vehículo contractual que el demandante alega incumplido por el demandado.

El estatuto mercantil establece las reglas que debe tenerse en cuenta para acreditar y probar la existencia del contrato de seguro así.

ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> **El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.**

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o beneficiario duplicado o copias de la póliza.

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

Es de recordar que el contrato de seguro es de naturaleza CONSENSUAL es decir que se perfecciona por la mera voluntad explícita en la manifestación del consentimiento de las partes contratantes, por esta razón la norma en cita establece dos formas de probar el contrato de seguro, una escrita y la otra por confesión.

Este último será primer criterio probatorio que tendrá en cuenta esta judicatura para estudiar la existencia del contrato alegado por el demandante, pues el demandante afirma la existencia de dicho contrato, afirmación esta que no tuvo oposición por parte del demandado, pues este no contestó la demanda, silencio este ante el cual la norma procesal establece una consecuencia iuris tantum y es que los hechos susceptibles de confesión se tendrán como ciertos en contra del demandado.

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Así las cosas de acuerdo al artículo 1046 de nuestro estatuto mercantil, la existencia del contrato de seguro es susceptible de confesión, pues por este medio se puede probar la existencia del mismo, luego entonces si el silencio del demandado constituye presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión, en aplicación de la misma en el asunto el silencio del demandado SEGUROS BOLIVAR S.A., permite presumir la existencia del contrato de seguro alegado en la demanda vía confesión del demandado.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la presunción legal antes usada es de hecho, es decir admite prueba en contrario, el despacho realizó un estudio profundo de las probatorias obrantes en el proceso, de las que se pudo extraer, que contrario a desestimar la afirmación del demandante sobre la existencia del contrato, acompaña su dicho.

Al respecto, se tiene que el demandante acompaña la demanda, con documentos denominados póliza N° 5579, mismos que fueron suscritos el 21 de febrero de 2001, 01 de enero de 2007, 05 de febrero de 2010 cuya última renovación vigente, según afirma el demandante data del 21 de octubre de 2011 contentiva de un contrato de seguro de vida denominado "*CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA DE GRUPO EDUCADORES DE COLOMBIA*".

Así como también se observa que se aportó las condiciones generales del contrato de seguro, que en su cláusula vigésima, establece que el "*CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO SE EXPIDE EN APLICACIÓN A LA POLIZA Y QUE SOLO SE EXPEDIRÁ UN NUEVO CERTIFICADO EN CASO DE CAMBIO DE VALOR ASEGURADO O MODIFICACIÓN DE LOS AMPAROS*" y en su cláusula decima sexta establece que *EL CONTRATO DE SEGURO A MENOS DE QUE MEDIE COMUNICACIÓN CON UNA ANTELACIÓN NO INFERIOR A UN MES, NO COMUNIQUE INTENCIÓN CONTRARIA, SE RENOVARÁ AUTOMATICAMENTE.*

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

De la lectura de lo anterior, para el despacho queda acreditado que el “CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA DE GRUPO EDUCADORES DE COLOMBIA” que se aportó en la demanda de fecha 21 de octubre de 2011, es el documento contentivo del contrato de seguro, lo anterior amén de la interpretación¹ del clausulado anexo al contrato aportado por la parte demandante.

Dichos documentos, en su lectura, extrae el despacho que contiene los elementos esenciales generales de los contratos esto es capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito, así como también contiene los elementos esenciales especiales del contrato de seguro, tales como asegurador, tomador, asegurado y beneficiario, el asegurador se compromete a cubrir varios riesgos cuya concreción son inciertos y en caso de concretarse se compromete al pago de una cobertura por el pago de una prima determinada, de acuerdo a la graduación del estado del riesgo cubierto.

Del anterior estudio tenemos que el demandante y el demandado suscribieron válidamente un contrato de seguro denominado póliza N°5579 que cumple las prerrogativas y rasgos legales definidos en el capítulo I y capítulo III del estatuto mercantil colombiano.

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:

- 1) En su propia vida;
- 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y

¹ **ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>.** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requerido al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

Contrato este que se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda el 18 de febrero de 2021, toda vez que el documento adjunto a la demanda de fecha 21 de octubre de 2011 no tiene fecha de terminación, de acuerdo a lo afirmado por el demandante, afirmación que no tuvo oposición en este proceso, debido a la falta de contestación por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del CGP², la constancia de la reclamación presentada al demandado el 26 de mayo de 2020, los desprendibles de pago que dan cuenta del pago de la prima pactada en el contrato adjunto por valor de \$91.500 a favor de SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyo último pago probado en el expediente data del 01 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021 y la respuesta a la reclamación formulada por la demandante del 24 de julio de 2020.

Elementos de juicio estos que permiten tener por acreditada la existencia del contrato de seguro, suscrito por la demandante con Seguros Bolívar S.A., sin mayor controversia.

Una vez puntualizado lo anterior, es necesario establecer que, entre las partes en litigio, de acuerdo al estudio de las pruebas arrimadas por el demandante, se configuró, contrato de seguro, en el cual SEGUROS BOLIVAR S.A., se comprometió a amparar los siguientes riesgos encabeza del asegurado principal aquí demandante.

- Vida
- Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración.
- Incapacidad total y permanente
- Enfermedades graves
- Últimos gastos

Y a pagar los siguientes amparos en caso de que se concretarán los anteriores riesgos asegurados respectivamente.

2

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

- 60.000.000
- 60.000.000
- 60.000.000
- 30.000.000

Está probado en el expediente que la demandante el 26 de mayo de 2020, formuló reclamación a SEGUROS BOLIVAR S.A., como se observa en el pantallazo de correo electrónico visto a folio 7 del expediente digital, solicitando se le reconociera el valor asegurado por el riesgo Incapacidad Total y Permanente, esto se puede corroborar en la lectura de la contestación emitida por seguros bolívar el 24 de julio de 2020, vista a folio 8-9 del cuaderno principal del expediente digital, en la que el demandado afirmó lo siguiente.

En atención al reclamo que nos ha presentado para que le sea reconocido el valor asegurado por el Anexo de Incapacidad Total y permanente...

La demandante demostró la ocurrencia del siniestro, en el proceso, habida cuenta la fue calificada por la CLINICA GENERAL DEL NORTE **de fecha 10 de marzo de 2020 y misma fecha de estructuración, con un 100% de PCL, de cuaderno a la documental vista de folio 11 a 17 del cuaderno principal del expediente digital.**

A pesar de lo anterior SEGUROS BOLIVAR S.A., objetó el pago de la cobertura por cuanto manifestó que en las condiciones del contrato se estableció.

“CONDICIÓN 6 – TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL.

Los beneficios concedidos por el presente anexo, terminarán para cualquiera de las personas amparadas, al vencimiento de la anualidad más próxima en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

Pues bien, teniendo en cuenta la definición antes citada, lamentablemente no procede pago alguno toda vez que la asegurada cuenta con 66 años de edad a la fecha de reclamación, motivo por el cual no es procedente el pago solicitado.”

Sobre el particular de conformidad a lo esbozado por el demandado en la contestación a la reclamación y la afirmación del demandante en el hecho octavo donde reconoce que dicha condición EXISTE, se tiene que las partes pactaron en el contrato de seguro base de este litigio CONDICIONES adicionales para el cubrimiento de los riesgos asegurados.

ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

Condiciones que pueden ser pactadas en los contratos de seguro, pues las partes en uso de su autonomía privada de la voluntad pueden establecer las condiciones adicionales de la relación jurídica contractual, ahora cuando la condición pactada, está dirigida a limitar el cubrimiento del riesgo asegurado, la jurisprudencia a entendido que nos encontramos frente a una EXCLUSIÓN, que no es más que un tope, una barrera, un límite al riesgo asegurado, que de cumplirse exime al asegurador de cumplir con su deber indemnizatorio.

Así explicó la COSTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SC2879-2022 con M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

“2.2. Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas⁴¹.

Es así como, dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que, por mandato legal, no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada. Se trata de las llamadas exclusiones de cobertura, las cuales han sido definidas por la doctrina como aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impositivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»⁴².

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.”

Exclusión ésta, que cuenta con las prerrogativas normativas, pues al ser la actividad aseguradora un servicio público vigilado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, al contrato de seguro le son aplicables las normas que regulan las relaciones de consumo y la exclusión reconocida por el demandante en el hecho octavo de la demanda y esta cumple con los

Proceso: Responsabilidad civil

Rad. 47001405300620210009400

Demandante: Luz Marina Pérez Tapia

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

preceptos del artículo 2 de la ley 1328 de 2009 y el artículo 37 de la ley 1480 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda **se acompañó copia de la cedula de ciudadanía de la demandante LUZ MARINA PEREZ TAPIA**, vista a folio 33 del expediente digital, en el cual reposa que la **demandante nació el 10 de diciembre de 1953**, se tiene que para la fecha en la que la demandante presentó la reclamación, es decir el 26 de mayo de 2020, esta tenía SESENTA Y SEIS AÑOS CON CINCO MESES Y DIECISEIS DIAS.

La anterior exclusión, no es más que una CONDICION RESOLUTORIA, de las que regula nuestro estatuto civil en su artículo 1546³, aplicable en la materia por remisión expresa del artículo 822⁴ del estatuto mercantil colombiano, al ser un contrato de seguro, le son aplicables las reglas generales de todos los contratos, donde se establece que las CONDICIONES RESOLUTORIAS, resuelven la obligación, como establece el artículo 1625 #1 del Civil⁵, liberando al que la suscribió a su cumplimiento, dicha.

Ahora bien, así las cosas, es del caso tener por acreditada la TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, pactada por la demandante con el demandado, amén del cumplimiento de la exclusión pactada por las partes en el contrato de seguro, al haber cumplido los 65 años antes de que se concretara el riesgo asegurado, *incapacidad total y permanente*.

Al respecto el demandante manifestó, en el hecho octavo de la demanda que SEGUROS BOLIVAR S.A., si pretende hacer uso de la exclusión base de la objeción a la reclamación, debió dar por terminado el contrato de seguro en el año 2018 cuando esta cumplió 65 años de edad.

Además que, a pesar que el demandante, superó la edad de 65 años el 10 de diciembre de 2018, lo que se corroboró con la fecha de nacimiento obrante en la cedula de ciudadanía de la demandante, la demandada, SEGUROS BOLIVAR S.A., siguió recibiendo el pago de la prima pactada en el contrato de seguro de fecha 21 de octubre de 2011, por valor de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$91.500), incluso hasta un mes antes de que el demandante radicó la demanda, esto es el 31 de enero de 2021,

³ **ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>**. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

⁴ **ARTÍCULO 822. <APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL>**. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.
La prueba en derecho comercial se registrá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

⁵ **ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo.

Proceso: Responsabilidad civil

Rad. 47001405300620210009400

Demandante: Luz Marina Pérez Tapia

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

como se observa en el desprendible de nómina obrante en el cuaderno principal del expediente digital a folio 22.

Para soportar su dicho aportó desprendibles de pago de la demandante del año 2020, vistos en el cuaderno principal del expediente digital de folio 18 a 26, donde se acredita el pago de la prima a SEGUROS BOLIVAR por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$91.500).

Por lo que a pesar de haber ocurrido, la circunstancia establecida en la exclusión alegada por el demandado al objetar la póliza, es decir que la señora LUZ MARINA PEREZ TAPIA, superara los 65 años de edad, SEGUROS BOLIVAR S.A., siguió cobrando el valor de la prima, lo que en sus palabras.

Evidenciándose que la aseguradora siguió asumiendo el riesgo sin importar la edad. Y si la aseguradora asumió el riesgo implica que siguen las mismas condiciones contractuales y en caso de existir discrepancias o dudas estas siempre le prevalecerán al consumidor-in dubio pro-consumidor

Sobre el particular encuentra el despacho que, en el contrato de seguro acreditado en el asunto, se pactó una prima mensual de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$91.500), para el cubrimiento de los siguientes riesgos.

- Vida
- Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración.
- Incapacidad total y permanente
- Enfermedades graves
- Últimos gastos

Lo cierto es que ante la terminación de alguno de estos por cumplirse la condición resolutoria - exclusión, no implica per-se la terminación del contrato de seguro y este estudio se extrae de las documentales aportadas por el mismo demandante, toda vez que de la lectura del clausulado anexo del contrato de seguro acreditado en el proceso y suscrito con SEGUROS BOLIVAR S.A., en las mismas se estableció, que los amparos accesorios (INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN), terminarían una vez la asegurada aquí demandante cumpliera cierta edad, esto se observa en la condición 6ta de los anexos de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN, condiciones estas que fueron notificadas a la demandante al suscribir el contrato de seguro y que ella misma reconoce conocer en los hechos de la demanda.

Así las cosas, el contrato de seguro arrimado de acuerdo a las documentales estudiadas, no terminó, por la ocurrencia de la condición resolutoria - exclusión pactada por las partes y causa de la objeción a la cobertura reclamada por la demandante, pues el contrato objeto de este litigio, incluso

Proceso: Responsabilidad civil
Rad. 47001405300620210009400
Demandante: Luz Marina Pérez Tapia
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

a día de hoy se encuentra vigente, pues los demás amparos y la cobertura principal del contrato (VIDA), solo terminaría hasta que la asegurada aquí demandante LUZ MARINA PEREZ TAPIA, cumpliera 70 años como se observa en la condición decima quinta literal e del clausulado de la POLIZA DE SEGURO DE VIDA DE GRUPO CONDICIONES GENERALES APORTADA POR EL DEMANDANTE.

En este orden de ideas, el contrato de seguro, objeto del litigio distinto a lo alegado por la demandante, siguió vigente con las coberturas **que no habían sido objeto de terminación** por superar la demandante la edad de 65 años, aunado a esta solo se le concretó el riesgo asegurado de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, hasta el 13 de marzo de 2020, es decir, más de un año después de que se hubiera cumplido la exclusión pactada en el contrato de seguro, por lo que no le asiste razón al demandante en afirmar haber entendido que todas las coberturas pactadas inicialmente se encontraban vigentes.

El pago de la prima perpetrada por la entidad aseguradora, no es más que una consecuencia natural del contrato de seguro, que reconocido y pactado por la demandante con la demandada, le da el derecho a la aseguradora a recibir su pago, hasta tanto el mismo hubiere terminado, bien sea por las causales pactadas en el contrato, por causa legal o por mutuo disenso, esto como se ha reiterado no ocurrió en el caso de marras, pues el contrato de seguros suscrito por LUZ MARINA PEREZ TAPIA y SEGUROS BOLIVAR S.A., seguía vigente, por lo que este último cuenta con el derecho a seguir percibiendo el pago de la prima a cambio de mantener los riesgos asegurados que en el asunto siguen vigentes, hasta tanto se consolide alguna de las causales de terminación del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que él es el riesgo asegurado, el parámetro principal que define el valor de la prima, de conformidad a lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, en su inciso tercero.

ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, **a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.**

Así como también lo establece el artículo 45 de la ley 45 de 1990 y 184 del decreto 663 de 1993.

Sobre este punto ha de entenderse que, en materia contractual, las partes pueden regular las condiciones del negocio jurídico pactado, por escrito o de manera verbal, tal como lo establece el estatuto civil, aplicable a la materia

Proceso: Responsabilidad civil

Rad. 47001405300620210009400

Demandante: Luz Marina Pérez Tapia

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

como se dijo anteriormente por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio Colombiano así.

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Máxima esta que exige a las partes el cumplimiento de las obligaciones de manera estricta a como fueron pactadas, sin embargo, los contratos también son suscritos en uso de la buena fe, en los términos establecidos por la legislación civil y comercial así.

ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, **y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.**

Nótese que las obligaciones contractuales, no solo deben cumplirse estrictamente de acuerdo a lo que el contrato o pacto verbal expresa, sino también a todas las circunstancias que emanan de la naturaleza de la obligación.

Como se dijo anteriormente, es natural de la obligación pactada por las partes en el asunto, que al momento de ocurrir la causal de exclusión que dio por terminado el amparo de incapacidad total y permanente del demandante, el 10 de diciembre de 2018 (fecha en que la demandante cumplió 65 años), que SEGUROS BOLIVAR S.A., siguiera cobrando el valor de la prima, pues así fue pactado, ya que el negocio jurídico que une a las partes siguió vigente con las demás coberturas que no terminaron por esta causal.

Adicional a lo anterior, en tratándose de un negocio jurídico de naturaleza mercantil, lo cierto es que el actuar de las partes no solo se encuentra arropado de buena fe, sino de la ubérrima buena fe (ubérrima bona fide), establecida en el estatuto mercantil colombiano en su artículo 871⁶.

Este tipo de buena fe es cualificada pues a diferencia de la que establece nuestro código civil, no solo ampara los actos de aquel que actúa con el convencimiento de tener el derecho, sino a aquel que actuando con el convencimiento de tener el derecho tiene pruebas de aquel.

El demandante en el asunto no aporta pruebas que logren desvirtuar la buena fé del demandado al cobrar la prima, pues solo cuenta con el contrato de seguro suscrito con el demandado y acreditado en el asunto, mismo que al ser estudiado, como se estableció líneas atrás, acredita la terminación de la cobertura y en su lectura permite colegir que las demás coberturas

⁶ **ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>**. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Proceso: Responsabilidad civil

Rad. 47001405300620210009400

Demandante: Luz Marina Pérez Tapia

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

siguieron vigentes; esto es, las coberturas que no fueron objeto de terminación por superar la demandante la edad de 65 años.

Este actuar SEGUROS BOLIVAR S.A. no modificó la obligación, previamente pactada, contenida en el contrato y que de acuerdo a la afirmación contenida en el hecho OCTAVO de la demanda es de conocimiento de la demandante.

Por lo anterior, diferente a lo pretendido por el demandante, no encuentra el despacho mérito para DECLARAR el incumplimiento del contrato de seguro endilgado a la demandada por el no pago del siniestro de incapacidad total y permanente, a favor de la aquí demandante, **por lo que se negaran las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.**

Por las consideraciones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la DEMANDA instaurada por LUZ MARINA PEREZ TAPIA, contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplido la anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 01 de fecha 11 de ENERO
2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897804da581d5f716cb680016f2aa2e97ef7fe8e599edbf8d0d28758e8d051**

Documento generado en 19/12/2022 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>